

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Despacho Primero

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.** 

Sincelejo, abril trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Admisión.

**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad. **Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00117-00.

**Acto:** Decreto No. 034 de marzo 24 de 2020, expedido por

el Municipio de Chalán – Sucre.

# **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 034 del 24 de marzo de 2020 "Por el cual se declare la urgencia manifiesta en el Municipio de Chalan, Sucre, con ocasión de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica proferida por el Gobierno Nacional, derivada de la pandemia COVID-19 y se dictan otras disposiciones", expedido por la Alcaldesa Municipal de Chalán, Sucre.

#### I. ANTECEDENTES.

La Alcaldesa Municipal de Chalán, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal N.º 034 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual "Por el cual se declare la urgencia manifiesta en el Municipio de Chalan, Sucre, con ocasión de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica proferida por el

Gobierno Nacional, derivada de la pandemia COVID-19 y se dictan otras disposiciones".

El Decreto señalado, fue objeto de reparto correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativo expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatuaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517² del 15 de marzo de 2020, 11521³ del 19 de marzo de 2020, 11526⁴ del 22 de marzo 2020 y 11532 del 11 de abril de 2020⁵.

### II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - estatutaria de los estados de excepción-, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Se tiene que en cumplimiento del artículo 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No. 034 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Chalán.

Leída aquella decisión administrativa, observa el Despacho que en ella se adopta para dicho municipio, la medida de declarar la urgencia manifiesta para disponer y contratar, señalando actuar en fundamento y desarrollo del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de que trata el artículo 215 de la Constitución Política, declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020; así como también, en especial, del Decreto Legislativo 440 del 20 de este mismo año<sup>6</sup>.

Luego entonces, conforme lo antecedentes y al tratarse de una medida administrativa adoptada por una autoridad local, como lo es, la Alcaldesa del Municipio de Caimito, entidad que correspondiente al foro judicial del Tribunal Administrativo de Sucre, compete a éste, el ejercicio del control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos: 20 de la Ley 137 de 1994<sup>7</sup>, y 136, 151, numeral 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito, -electrónicos- a la Alcaldesa municipal de Chalán, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19."

<sup>7</sup> Ley estatutaria de los estados de excepción.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** en trámite especial y de única instancia, la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto** del Decreto Municipal 034 del 24 de marzo de 2020 "Por el cual se declare la urgencia manifiesta en el Municipio de Chalan, Sucre, con ocasión de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica proferida por el Gobierno Nacional, derivada de la pandemia COVID-19 y se dictan otras disposiciones", expedido por la Alcaldesa Municipal de Chalán, Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente por el medio más expedito, - electrónicos al alcance de la Secretaria- a la Alcaldesa Municipal de Chalán.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expeditoelectrónicos al alcance de la Secretaria-, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Concédase al MUNICIPIO DE CHALÁN el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la Alcaldesa, para que remitan los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición del Decreto 034 del 24 de marzo de 2020.

**QUINTO:** Conforme el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama

Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

**SEXTO:** Para mayor publicidad de este proceso especial, por Secretaría, **PUBLÍQUESE** el AVISO en la página web de este Tribunal www.tribunaladministrativodesucre.gov.co.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: DISPÓNGASE** del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitiesen las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. <a href="mailto:secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOVENO:** La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

Magistrado.